



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 31 OCT 1995

VISTO; El presente expediente, caratulado: "T.C.P. 01/94 s/ formula denuncia s/ irregularidades en la estación de Piscicultura del Río Olivia" y

CONSIDERANDO:

Que, las actuaciones se inician en la Fiscalía de Estado de la Provincia, a raíz de la denuncia de un particular- el señor Victor Hugo Mejías, con fecha 16 de abril de 1993 - sobre la muerte de aproximadamente treinta y cinco mil truchas en el ámbito de la estación de Piscicultura, acontecido en el mes de marzo de ese mismo año, por la rotura de un caño que alimentaba de agua los piletones en los cuales se encontraban los peces indicados.

Que el denunciante sostiene que ello podría haberse evitado si hubiera estado en funcionamiento una bomba de agua que se había adquirido y se encontraba en la estación desde mucho tiempo antes.

Que investigados los hechos por la Fiscalía de Estado se emite Dictamen F.E. N° 28/93 y Resolución F.E. N° 60/93 en las cuales se ordena la realización de sumarios en el área respectiva.

Que, del sumario llevado a cabo - ordenado por Resolución M.E. N° 1066/93 - concluye en que no existe en el ámbito de la Dirección de Pesca y Acuicultura responsabilidad administrativa alguna por parte de funcionarios del sector, puesto que los mismos agregaron documentación que prueba que hicieron gestiones tendientes a lograr primero la compra y luego la instalación de la bomba tipo flygt, como así también las obras de galponado sobre los piletones.

Que, sin embargo, de conformidad al Dictamen ALP n° 125/94 se determina que el hecho sometido a investigación constituye un perjuicio para la hacienda del estado, remitiéndose las actuaciones a la ex- Auditoría General, tomadas a su creación por el Tribunal de Cuentas, quien inicia una investigación, de la cual se destaca la citación al señor Gerardo Scotto, quien a la fecha de los acontecimientos ocupaba el cargo de Subsecretario de Economía, de la cual dependía la Dirección de Recursos Naturales, y de ésta a su vez, la Dirección de Pesca y Acuicultura.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

Que el objeto de la citación al señor Scotto, es conocer cuales fueron las gestiones a su cargo para obtener la instalación de la bomba y galponado sobre los piletones.

Que a efectos de conocer el monto del presunto perjuicio fiscal, se solicita la cuantificación a la Dirección de Recursos Naturales quien en Nota Nro 1605, de 1994, determina el mismo en la suma de Pesos CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 5.625,86)

Que, entendiendo que la responsabilidad recaería prima facie en el señor Gerardo Scotto, la Vocalía de Auditoría procede a formular acusación, ( fs 33/38) en la que se relatan los hechos hasta aquí descriptos, se recoge el monto indicado precedentemente, se funda en derecho y se ofrece prueba.

Que, por Resolución T.C.P.V.L.N° 190/95- obrante a fs. 39/40- se dispone la iniciación de juicio administrativo de responsabilidad en contra del señor Gerardo Scotto y se ordena correr traslado de la acusación.

Que, éste se presenta a fs. 44/54 contestando la acusación, y asumiendo, dice, la carga de probar la no omisión de sus deberes.

Que, afirma que durante el ejercicio de su función como Subsecretario de Economía , en tantas oportunidades como le fue reclamado por la Dirección de Recursos Naturales atender a requerimientos de la misma, las transmitió , tanto al Ministro de Economía como al de Obras y Servicios Públicos y en especial al Subsecretario de Obras Públicas.

Agrega que quedaba a cargo del titular de la cartera económica la decisión política de asignar los recursos - escasos - a las prioridades, según pautas de oportunidad, mérito o conveniencia.

Desde el punto de vista de la ejecución de la obra, era decisión de Obras Públicas la realización de ésta y la colocación de la bomba.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

Hace hincapié en que la comunicación entre funcionarios políticos no se realiza a través de notas, sino en forma verbal, razón por la que no puede exhibir tales documentos, lo que no significa sin embargo, que no haya realizado las tramitaciones a su cargo.

Deja constancia que el hecho que ocasionó la muerte de las truchas fue de carácter excepcional y que aunque hubiese estado instalada la bomba, algunas muertes se hubieran producido igualmente.

Cuestiona la cuantificación contenida en la acusación por cuanto considera que la valorización carece de pautas técnicas, incluye pérdidas que se hubieran producido de todos modos, no contempla que hubo un sobrante que debió liberarse, ni tampoco se tuvo en cuenta que hubo reproductores que estaban transcurriendo el último año de vida con bajísimos rendimientos.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se dicte resolución absolutoria.

Producción de la prueba:

La prueba ofrecida por la acusación, consistente en documental, absolución de posiciones y testimonial, se produjo en su totalidad, salvo la correspondiente a la testigo Lidia Cardozo de Prado de la cual se desistió, la informativa, reconocimiento de firma y pericial caligráfica ofrecidas como supletorias por reconocimiento del acusado de las documentales agregadas en autos.

Por su parte, el señor Scotto, ofreció y produjo prueba consistente en Informativa y testimonial, desistiendo de parte de ésta última, de la documental e informativa no producida.

Habiendo sido cumplimentada esta etapa, quedan los autos a resolver, y

**RESULTANDO;**

Que, la acusación tiene por objeto deslindar la responsabilidad patrimonial del señor Scotto, en cuanto se entendió, que habiendo los responsables de la conducción de Pesca y Acuicultura probado en la investigación preliminar haber



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

remitido notas a su superior - el acusado - a fin de que se colocara la bomba adquirida mucho tiempo atrás, sin obtener resultado positivo, lo que produjo a juicio de la Vocalía de Auditoría la pérdida de los salmónidos de que se trata, se procedió a colocar en cabeza del mismo la responsabilidad, por omisión .

Que, hasta la finalización de la investigación previa, se encontraba probado que el ingeniero Scotto no habría realizado ninguna medida para dar solución al problema antes indicado, ya que no acreditó gestiones tendientes a la colocación de la bomba.

Que, el acusado en su responde niega ser la autoridad máxima del área, y afirma que ha cumplido diligentemente su función en el caso que nos ocupa, transmitiendo las inquietudes, aún cuando no puede exhibir documentación respaldatoria de tal afirmación.

Que es principio general, recogido en el Código Procesal Civil de la Provincia, a través del artículo 375 .1 que "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido..."

Que, de lo que hasta aquí tenemos, el Tribunal de Cuentas le adjudica responsabilidad por omisión, en los términos del artículo 46 de la ley provincial N° 50, que dice: "los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales serán solidariamente responsables".

Que, por tanto, analizando los extremos a probar por cada una de las partes, tenemos, de un lado, la omisión que le adjudica el Tribunal de Cuentas al acusado, la que también resulta una afirmación en sentido positivo y que se encuentra probada a través de la inexistencia de documentación emanada del señor Scotto, que acredite en forma fehaciente que dió cumplimiento a las gestiones que le requerían sus dependientes.

Que, por su parte, el demandado debió probar que realizó las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo arriba expresado.

Que la actividad probatoria se desarrolla de fs. 60 a 140.

Que, el testigo Ruggero Preto, interrogado por oficio contesta a fs. 82 expresando, con referencia a los reque-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

rimientos de infraestructura y equipamiento que "... no recuerda las fechas, pero si que fueron formuladas en varias oportunidades".

Que a la pregunta 7° sobre si sabe el motivo por el cual la bomba Fligt no fue instalada antes de marzo de 1993, y el galponado propuesto no fue llevado a cabo, dice: "El motivo por el cual la bomba "Fligt" no fue instalada antes de marzo de 1993 y el galponado propuesto no se llevó a cabo, fue por la imposibilidad financiera de afrontar el gasto necesario que dicha obra involucraba, a tenor de encontrarnos en ese momento tratando de equilibrar el desfase financiero heredado del ex-territorio nacional, existiendo prioridades más importantes en la afectación de los escasos recursos económicos con los que contábamos y en razón que habiendo la estación Piscicultura funcionando durante 20 años en las mismas condiciones asumidas, no se preveía ante la situación financiera planteada, que fuera necesario priorizar el galponado".

Ampliando lo expuesto, en Nota N° 198/95 el mismo funcionario explica que a partir de setiembre de 1992, se comenzó a percibir un fondo corrector, resultado de la firma del pacto fiscal, y que, antes de la percepción de los aportes del mismo, el estado de la obra pública era prácticamente inexistente. Agrega que en el presupuesto del ejercicio 1991, no se había previsto tal necesidad.

Por su parte, el Ing. Garramuño - por Nota n° 3215/95 - expresa, con referencia a las razones por las cuales no se colocó la bomba Fligt "una vez revisada por servicios generales se informó que la bomba hacía años que se encontraba embalada y que se debía realizar una instalación especial de acometida a la misma" "Con este diagnóstico se le encomendaron los servicios al ing Be (profesional independiente) que realizó la obra de puesta en funcionamiento y se detectó que a la misma se le debía pedir repuestos que por el tiempo transcurrido se le habían echado a perder.." "Asimismo la obra donde iba a estar colocada la bomba estaba inconclusa por cuanto la red de la misma a las piletas no estaba conectada..." "El galponado propuesto (cobertores) hubo de proyectarse en la Dirección General de Arquitectura, por cuanto el bien se solicitaba se carecían de detalles...A la pregunta acerca de si considera que los motivos por los cuales la bomba no fue colocada pueden adjudicarse al Ing. Scotto, responde que el mismo les hizo llegar las necesidades de su repartición y "...Este Ministerio dentro de sus posibilidades realizó las obras en el tiempo que se pudo, debido a la gran cantidad de otras obras que entendía tenían más prioridades..." "...estos trabajos no fueron presupuestados en 1992..."



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

De fs. 102 a 139 obra expediente N° 5053 de la Subsecretaría de Economía - año 1992 - s/ programa p/ estación Piscicultura Río Olivia, efectuado por la Lic. Lidia Cardozo y el Técnico Cesar Bontempo, el que contempla diversos estudios que abarcan desde el repoblamiento, hasta la investigación científica y el fomento de la actividad.

En lo referido al tema que tratamos, el extenso informe, bajo el título " Inversiones y gastos comunes a todas las actividades" - punto b1, expresa: "Construcciones a corto plazo - las dividiremos en: Prioritarias - éstas deben concluirse antes del próximo invierno, y las obras a realizar serían las siguientes: ... galponado de 220 mt cuadrados.... Instalación de bomba alternativa..."

En lo referente a la prueba ofrecida por la acusadora, la absolución de posiciones es prestada a fs. 96 por el Ing. Scotto, quien preguntado si en marzo de 1993 ocupaba el cargo de Subsecretario de Economía, responde que sí, preguntado si la Dirección de Recursos Naturales depende de la Subsecretaría de Economía responde también afirmativamente, interrogado sobre si se le había hecho conocer la necesidad de colocar la bomba Flight grande que se encontraba en la estación de Piscicultura, reconoce que sí, y acerca de no haber realizado gestiones escritas tendientes a obtener la colocación de la maquinaria de que se trata, expresa que ello no es cierto, que las notas que recepcionaba terminaban en la Subsecretaría de Obras Públicas, directamente por sí o por Recursos Naturales con autorización del absolvente, y deslinda su responsabilidad señalando que aún colocada la bomba se hubiera producido alguna mortandad.

El Ing. Alfredo Lorenzo Mosse, quien ocupaba el cargo de Director General de Recursos Naturales a marzo de 1993, presta declaración testimonial a fs. 98, expresando que hay gestiones escritas y verbales tramitadas ante las Subsecretarías de Obras Públicas y Economía en las que el testigo participó, preguntado sobre si la colocación de la bomba hubiera evitado la mortandad de peces, expresa que el hecho de estar instalada no garantizaba el caudal de agua.

Que, de conformidad a lo establecido por la Ley Provincial n° 50 en su artículo 43: "Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del tribunal de Cuentas..."

Por tanto, cabe analizar aquí, los siguientes puntos: a) Si el Ingeniero Scotto en su carácter de Subsecretario



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

a la fecha de acaecidos los hechos era responsable de llevar adelante las gestiones que le solicitaba el personal de la Dirección de Piscicultura y Acuicultura con respecto a la colocación de la bomba Fligt y el galponado de los piletones; b) Si omitió el cumplimiento de esa función; c) sí, tal omisión le puede ser adjudicada a título de dolo, culpa o negligencia.

Al punto a) se determina que de conformidad a las pruebas colectadas, surge con claridad que el personal le había solicitado - según constancias obrantes en expediente F.E. N° 9054 del año 1993 - la colocación de la bomba y el galponado, lo que también se desprende de la propuesta que da inicio al expediente 5053/92, y que, por su carácter de jefe inmediato de ese sector era quien debía llevar adelante las gestiones tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos.

Al punto b) - Si omitió el cumplimiento de esa función - de los oficios y testimonios brindados tanto por el Señor Ruggero Preto - Ministro de Economía durante ese lapso, como del Ing. Jorge Garramuño - Ministro de Obras Públicas - surge que ambos tenían pleno conocimiento de la existencia de la bomba y la necesidad de su colocación, como así también de que debía construirse el galponado, pero el primero expresa que tales gastos no se encontraban presupuestados y que, no se contó con disponibilidad de fondos sino hasta la recepción del denominado fondo corrector, y el segundo expresa que al no encontrarse la bomba en condiciones debió reparársela y luego finalizar los trabajos para recién colocarla.

El acusado prueba entonces acabadamente que efectivamente la responsabilidad que le cabía se desliza hacia sus superiores, ya que éstos conocían la situación. Pero alegan como justificación a la no colocación y construcción razones de gestión - tales como el establecimiento de prioridades- en el caso del Ministro de Obras Públicas, o de financiamiento en el de Economía.

Sobre este aspecto - gestión - la Ley Provincial N° 50 no permite al Tribunal de Cuentas incursionar. O sea, que con tal limitación, siendo ello competencia exclusiva del Poder Administrador, no puede atribuirse al señor Scotto el no cumplimiento de su obligación, pues la conveniencia u oportunidad de su realización se encontraba fuera de la esfera de su competencia.

No se procede al análisis del punto c) en razón de las conclusiones a que se ha arribado en b).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, este Tribunal de Cuentas, reunido en Acuerdo Plenario N° 57 concluye en que el acusado no resulta responsable por los hechos acaecidos en la estación de Piscicultura y Acuicultura, razón por la cual de conformidad a lo establecido por el artículo 63 de la Ley Provincial N° 50 debe eximirse de responsabilidad pecuniaria.

POR ELLO:

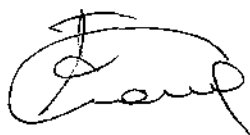
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

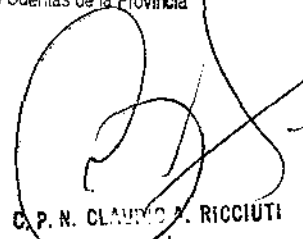
R E S U E L V E :

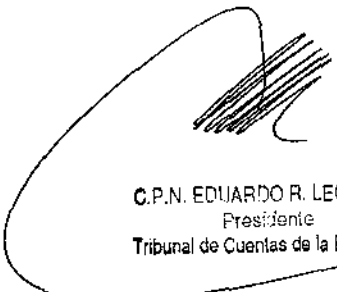
ARTICULO 1°) EXIMIR de responsabilidad al Ing Gerardo Scotto - por los hechos investigados en el presente expediente.

ARTICULO 2°) REGISTRAR, notificar personalmente o por cédula, publicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 29/95

  
Dra. ESTELA MARIS VANDONI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.P.N. EDUARDO R. LEONIDAS  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia